



Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°066-2026-MDCH-OGA

Characato, 26 de agosto de 2026

VISTO:

El expediente N°000692-2026, el Informe N°032-2026-MDCH-GSMGA-SS de la Sub Gerencia de Saneamiento, el Informe N°00169-2026-MDCH-GDUIP de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, el Informe N°00037-2026-MDCH-GSMGA-SS de la Sub Gerencia de Saneamiento, el Informe N° 00243-2026-MDCH-GDUIP de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, Carta N.º 011-2026/NCCF-MDC de la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., el Memorandum N.º 00707-2026-MDCH-GM de la Gerencia Municipal, el Informe Técnico N°00012-2026-SGS-MDCH, de la Subgerencia de Saneamiento, Informe N° 00457-2026-MDCH-OGA-OLCP, de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, el Informe Técnico N°00014-2026-GSMGA-SS, de la Subgerencia de Saneamiento, el Informe N°00534-2026-MDCH-OGA-OLCP de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Informe N°027-2026-MDCH-RASB del asesor legal externo, el Provedido N°1370-2026-MDCH-OGPPI, de la Oficina General de Presupuesto Planeamiento e Inversiones, la Certificación de Crédito Presupuestario N°1304-2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y su última modificatoria de la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

RESPECTO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El OSCE a través de la OPINIÓN N° 065-2022/DTN, expuso lo siguiente: "2.1.2. Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley 4 y 171 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución. 2.2. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera

corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado. 3. CONCLUSIÓN La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado".

Conforme a lo señalado, el enriquecimiento sin causa se encuentra plenamente reconocido por las normas legales vigentes, siendo posible que la entidad pueda reconocerlo directamente previa verificación de los elementos expuestos por el OSCE.

Acorde a los aspectos técnicos señalados, se tiene el cumplimiento de los requisitos conforme a lo siguiente:

- i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: La entidad se enriqueció al obtener un beneficio directo con la recepción e incorporación al patrimonio municipal de un sistema de alcantarillado reparado, operativo y protegido en el sector San Juan Bautista - Ladrilleros, siendo que el proveedor se empobreció al asumir directamente los costos, insumos y maquinaria sin recibir pago alguno por S/ 43,992.00.



RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

- ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad: Existe claramente dicha conexión por el desplazamiento patrimonial directo del servicio e infraestructura instalada a favor de la municipalidad, comprobado con la ejecución física efectuada entre el 01 de abril y el 12 de mayo de 2026.
- iv) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: Se cumple el supuesto pues acorde a lo señalado no se formalizó ni perfeccionó una relación contractual regular bajo la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciando la ausencia de una orden de servicio y/o contrato por las labores.
- v) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Dicho supuesto se manifiesta al haber el proveedor atendido una situación crítica de urgencia sanitaria para salvaguardar la salud pública en la Quebrada La Huaylla, mientras el expediente técnico se encontraba en gestión.

RESPECTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN (EJECUCIÓN DEL GASTO)

El marco normativo presupuestal establece que la ejecución del gasto comprende las etapas de certificación, compromiso, devengado y pago. Dentro de este proceso, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. Asimismo, el reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.

Para hacer efectivo este reconocimiento, la norma exige una estricta verificación técnica. Al respecto, para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. En esa misma línea, las normas del Sistema Nacional de Tesorería, actualizadas por el Decreto Legislativo N° 1645, precisan que el devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente. Dicho acto procede luego de haberse verificado el cumplimiento de condiciones como la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas.

En el presente caso, habiéndose configurado materialmente la figura del Enriquecimiento sin Causa y contando con la conformidad técnica respectiva por parte de la Subgerencia de Saneamiento, la Entidad se encuentra plenamente facultada para emitir el acto resolutivo que apruebe el pago a favor de la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. Dicho acto autorizará a la Oficina General de Administración (competente para el devengado) a proseguir con las fases de la ejecución del gasto hasta su efectiva cancelación por el monto de S/ 43,992.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES), con cargo al presupuesto institucional del presente ejercicio fiscal.

Con Expediente SIGGO N.º 692-2026-MDCH, de fecha 26 de enero de 2026, se reportó la problemática sanitaria, colmatación crítica y riesgo de colapso en el sistema de alcantarillado del sector San Juan Bautista - Ladrilleros, parte baja de la Quebrada La Huaylla.

Mediante Informes N.º 00032-2026-MDCH-GSMGA-SS, N.º 00169-2026-MDCH-GDUIP, N.º 00037-2026-MDCH-GSMGA-SS y N.º 00243-2026-MDCH-GDUIP, emitidos entre el 03 y el 30 de marzo de 2026, se generaron observaciones y devoluciones de la Ficha Técnica para la atención del mantenimiento del sistema entre la Subgerencia de Saneamiento y la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, dilatando la vía administrativa mientras la emergencia se agravaba in situ.

Durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2026 y el 12 de mayo de 2026, la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. procedió con la ejecución física e intervención de los trabajos de limpieza, descolmatación, instalación de tuberías y protección del colector de alcantarillado en la Quebrada La Huaylla.

Con Carta N.º 011-2026/NCCF-MDC, de fecha 20 de mayo de 2026, el representante de la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. presentó la liquidación y solicitud de pago por los trabajos ejecutados ante la emergencia.

Mediante Memorándum N.º 00707-2026-MDCH-GM, de fecha 09 de junio de 2026, la Gerencia Municipal devolvió el expediente disponiendo encauzar el trámite bajo las normas que regulan dicho procedimiento, al señalar que la figura de Reconocimiento de Deuda no constituía su competencia directa.

Con Informe Técnico N.º 00012-2026-SGS-MDCH, de fecha 12 de junio de 2026, la Subgerencia de Saneamiento emitió opinión favorable reconociendo la existencia física, material, sustento técnico y utilidad de las partidas ejecutadas por la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. por la suma de S/ 43,992.00, recomendando viabilizar el trámite por la causal de Enriquecimiento sin Causa.

Con Informe N.º 00457-2026-MDCH-OGA-OLCP, de fecha 23 de junio de 2026, la Oficina de Logística y Control Patrimonial evaluó lo actuado e indicó que concurren los elementos del Enriquecimiento sin Causa, requiriendo adjuntar la Ficha Técnica de Mantenimiento con su cuadro de metas legible, la comparación formal de prestaciones y la disponibilidad presupuestaria para dar continuidad al pago.



RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Mediante Informe Técnico N°00014-2026-GSMGA-SS, de fecha 21 de julio de 2026, el Subgerente de la Subgerencia de Saneamiento procedió a remitir la evaluación técnica y verificación de requisitos, exponiendo y concluyendo lo siguiente: **"4.1. Se otorga la CONFORMIDAD TÉCNICA a los trabajos de mantenimiento, descolmatación e instalación de infraestructura en el colector del sector San Juan Bautista - Ladrilleros (Quebrada La Huaylla), ejecutados por la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. entre el 01 de abril y el 12 de mayo de 2026, constatando que las obras están concluidas y prestando servicio. 4.2. Se otorga CONFORMIDAD AL COSTO del servicio por el monto de S/ 43,992.00 (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles, incluido IGV), concordante con las partidas liquidadas e informadas mediante la Carta N.º 011-2026/NCCF-MDC. 4.3. Que, de acuerdo al análisis se CONFIRMA que existe enriquecimiento sin causa a favor de ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L."**

Con Informe N° 00534-2026-MDCH-OGA-OLCP, de fecha 07 de agosto de 2026, la Encargada de la Oficina de Logística y Control Patrimonial sustentó la opinión técnica favorable para reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, exponiendo y concluyendo lo siguiente: **"3.1. Esta Oficina, en cumplimiento de sus funciones de acuerdo al art. 45 del ROF vigente de la entidad, emite la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a favor del proveedor ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. (con RUC N° 20612223263), por el monto total de: S/ 43,992.00 (cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), de acuerdo a la conformidad de la subgerencia de saneamiento, en aplicación del art. 1954 del Código Civil y del marco normativo de las Contrataciones Públicas. 3.2. Se remite el presente expediente a su despacho para continuar con las acciones correspondientes para la aprobación del reconocimiento de deuda, de encontrarlo debidamente sustentado con la normativa técnica pertinente."**

Mediante Informe N°027-2026-MDCH-RASB el asesor legal externo concluye que resulta factible en términos legales aprobar el pago por la figura de enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., por el monto de S/43,992.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)

Con Proveído N°1370-2026-MDCH-OGPPI, de la Oficina General de Presupuesto Planeamiento e Inversiones, emite Certificación de Crédito Presupuestario N°1304-2026, por el monto S/43,992.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)

Que, estando a las facultades delegadas según Resolución de Alcaldía N°118-2023-MDCH, de la Municipalidad Distrital de Characato, corresponde emitir el acto resolutivo a la Oficina de Administración Financiera.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el pago por la figura de **enriquecimiento sin causa** a favor de la empresa ACCIONA EDIFICACIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., por el monto de S/ 43,992.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES), al haberse configurado los elementos exigidos por el artículo 1954 del Código Civil y los criterios reiterados del OSCE.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, realizar el compromiso, a la Oficina de Contabilidad, realizar el respectivo devengado y a la Oficina de Tesorería a realizar el pago correspondiente, conforme a la disponibilidad financiera.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Secretaría Técnica PAD para conocimiento y los fines que considere pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO
CPC. Susana D. Torres Zegarra
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**